

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, Y ASUNTOS POLÍTICOS.

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 022/2021, que se formó con motivo de la TERNA DE PROFESIONALES DEL DERECHO QUE REMITIÓ EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE ENTRE ELLOS ESTE PODER LEGISLATIVO ESTATAL NOMBRE AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL, QUE SUSTITUYA A LA LICENCIADA REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, y que deberá ejercer las funciones inherentes en el período comprendido del día primero de abril del año dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo del año dos mil veintisiete.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local, esta Comisión Ordinaria procede a dictaminar con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

1. Para motivar la presentación de la terna indicada, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, en su oficio número: **Despacho/SECPART/005/2021**, de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, y presentado en la Secretaría Parlamentaria de este Poder Soberano el día veintiséis de febrero de la presente anualidad, literalmente expresó:

"...En atención al oficio número JLGC/JCCP/101/2021, suscrito por la Diputada Patricia Jaramillo García, Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala y Diputado José Luis Garrido Cruz, Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, mediante el cual solicitan someta a

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

consideración del Congreso Local, la terna de profesionales en derecho, que deba cubrir la vacante que se generará por la conclusión del periodo para el cual fue ratificado a (sic) la Magistrada **Rebeca Xicohténcatl Corona**, cuyo plazo está por concluir y en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 54 fracción XXVII y 84 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Someto a la consideración de esta Soberanía la terna que contiene los nombres de los profesionales en derecho de entre quienes habrá de designarse al Magistrado propietario y suplente que ocupará la vacante referida, por un período de seis años comprendidos del día en el que rinda debida protesta de ley, en términos de lo establecido en el artículo 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, integrada de la siguiente forma:

- I. LIC. LEONEL RAMÍREZ ZAMORA
- II. LIC. CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ
- III. MTRO. RODOLFO MONTEALEGRE LUNA

Al respecto me permito anexar a este oficio, la documentación que justifica que los profesionales que propongo satisfacen los requisitos previstos en los artículos 95 fracciones I a V, 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala...".

- 2. Mediante oficio, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Local, de fecha dos de marzo de la presente anualidad, presentado al día siguiente, se remitió a esta Comisión, copia simple del mencionado oficio que contiene la terna indicada y de sus documentos anexos en sobre con apertura sellada con cinta adhesiva; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
- 3. Posteriormente, la Diputada Presidenta de la Comisión que suscribe convocó a los integrantes de la misma a reunión privada, a celebrarse el

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

día once del presente mes del año en curso, a fin de dar a conocer el turno del expediente parlamentario de referencia, así como para acordar el procedimiento a seguir en este asunto.

Ahora bien, en el día y hora señalado para la celebración de la reunión referida, se pasó lista de asistencia, verificando la asistencia de la mayoría de los integrantes de la Comisión, por lo que se declaró la existencia de quórum legal para instalarla, con carácter de permanente; acto continuo, la Diputada Presidenta de la Comisión presentó ante los demás integrantes de la Comisión un sobre bolsa, tamaño oficio, de color amarillo, con la abertura sellada con cinta adhesiva transparente, manifestando que el mismo le fue remitido anexo al oficio referido al principio del presente resultando, por la Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria de este Congreso Local, en el entendido de que tal sobre contiene los documentos originales que el titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió, a efecto de acreditar que los integrantes de la terna propuesta cumplan los requisitos constitucionalmente exigibles.

La Presidenta de la Comisión solicitó a la Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria de este Congreso diera fe y pusiera a la vista de los integrantes de la misma, los documentos originales que integran el expediente parlamentario en que se actúa.

Enseguida, la indicada Diputada Presidenta de la Comisión a su vez puso a la vista de los diputados vocales de esta Comisión dictaminadora, el sobre de mérito, con la finalidad de que corroboraran que permanecía sellado sin alteración, de modo que después de que así lo verificaron a su satisfacción, se lo devolvieron, para que acto continuo se avocara a su apertura, como lo hizo en ese momento.

Posteriormente, se pusieron a disposición de los demás diputados las documentales que contenía el sobre bolsa indicado, de modo que todos los revisaran.



Para organizar el ejercicio propuesto, se distribuyó entre los diputados un formato prediseñado para que en éste se asentara lo relativo a la exhibición o no de los documentos tendentes a acreditar los requisitos a que se refieren los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, además para que dichos legisladores plasmaran sus observaciones al respecto.

En consecuencia, los integrantes de la Comisión efectivamente realizaron la revisión aludida y vertieron las observaciones que consideraron pertinentes, acordando por unanimidad que los integrantes de la terna propuesta cumplían con los requisitos legales necesarios y que por ende era procedente aprobar la terna y continuar con el procedimiento inherente, como se aprecia también en el acta levantada con motivo de esta actuación; elementos que se toman en consideración al formular los razonamientos que orientan el sentido de este dictamen.

Asimismo, en la reunión se aprobó que se convocara a los profesionales de derecho propuestos, integrantes de la terna, a efecto de verificar la comparecencia, conforme a lo establecido en el artículo 83 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado y 70 del Reglamento Interior del Congreso Local, fijando para tal efecto las quince horas, quince horas con treinta minutos y las dieciséis horas del día dieciséis de marzo de la presente anualidad para que asistieran LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ У RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, respectivamente, atendiendo al orden propuesto por el titular del Poder Ejecutivo.

Así, el día dieciséis de marzo de la presente anualidad, se presentaron los aspirantes ante la Comisión que suscribe en el orden convocado, se les identificó a plenitud mediante documentos oficiales idóneos, que los comparecientes exhibieron, exhortando de manera individual a que se condujeran con verdad y ofreciendo hacerlo, fueron entrevistados en el orden propuesto en la terna.

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

Al efecto, cada Diputado integrante de la Comisión que suscribe, presente de manera presencial o virtual en la audiencia de comparecencia, formuló a los aspirantes a Magistrado una pregunta que determinó libremente; por lo que cada integrante de la terna fue entrevistado mediante preguntas, cuyas respuestas se recibieron a satisfacción, en los temas de Aspiración a ser Magistrado; Impartición de Justicia; Ética Judicial; Perspectiva de Género; Control Constitucional; Integración del Tribunal Superior de Justicia y Funcionamiento en Pleno y Salas, etcétera.

Después de terminar de practicar las entrevistas señaladas, la Comisión que suscribe deliberó a efecto de establecer criterio, en virtud del cumplimiento de los requisitos aportados por los aspirantes que integran la terna para ocupar el cargo de Magistrado Propietario y Suplente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, para determinar el sentido del dictamen, y habiendo asumido conclusiones al respecto, se declaró formalmente clausurada la reunión permanente a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día de su inicio, acordando reunirse con posterioridad para análisis del dictamen a someterse al pleno de esta Soberanía.

Con los antecedentes narrados, la Comisión Dictaminadora emite los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...".

En el diverso 54 fracción XXVII de la Constitución Local, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "Nombrar... a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado...".



Así, la clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, concretamente en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define al Decreto como "Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...".

En el diverso 10 del Ordenamiento Legal invocado, al normar las resoluciones emitidas por el Congreso, hace alusión al: "Nombramiento de servidores públicos..." mismo que se realiza mediante Decreto.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario invocado, se determina que le corresponde "...el conocimiento de los asuntos siguientes: XV. Los relativos a nombramientos... de los Magistrados del Poder Judicial."

Por tanto, dado que en el presente asunto la materia del expediente parlamentario consiste en nombrar a una Magistrada o Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a su suplente, en virtud de la terna enviada por el Gobernador del Estado a este Poder Soberano, es de concluirse que esta Comisión es COMPETENTE para dictaminar al respecto.

III. El procedimiento para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, está previsto en los artículos 83 párrafos segundo, tercero

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

y cuarto y 84 párrafos primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los que literalmente son del tenor siguiente:

"Artículo 83. ...

Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador.

Los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 84.- Los magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución.".

En este tenor, a fin de abordar la determinación objeto del presente expediente, será menester que el análisis inherente a este asunto se constriña a los lineamientos fijados en las disposiciones constitucionales referidas, como se efectúa en las consideraciones que integran este dictamen.

IV. La terna que contiene las propuestas del titular del Poder Ejecutivo Estatal para ocupar una vacante de Magistrado del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, se recibió el día veintiséis de febrero del año en curso. En tal virtud, es de concluirse que esta Legislatura se halla en tiempo para proceder

## CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

al análisis de los documentos que acreditan los aspirantes a Magistrado, cuya relación debe coincidir eficazmente con los requisitos legales a cumplir y, en su caso, efectuar la designación, como corresponda.

V. Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado están previstos por el artículo 83 párrafo primero de la Constitución Política Estatal, en el cual literalmente y en lo conducente se dispone que:

ARTICULO 83.- Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;
- V. (DEROGADA, P.O. 6 DE NOV. DE 2015)
- VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.



### VII. (DEROGADA, P.O. 21 DE JUL. DE 2015)

En consecuencia, la Comisión Dictaminadora procede a analizar el cumplimiento de los requisitos aludidos, por cada uno de los aspirantes a Magistrado incluidos en la terna enviada por el Gobernador del Estado.

- A) Al respecto, en cuanto al aspirante LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, resulta lo siguiente:
- 1. El primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, a saber, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; por lo que en seguida será menester abordarlos separadamente, por cada uno de los integrantes de la terna.

Tratándose de la nacionalidad del aspirante, en el expediente obra original de su acta de nacimiento, expedida por oficial del registro civil de Tetlatlahuca, Tlaxcala, el día treinta de enero de mil novecientos noventa; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.

En este tenor, de la documental en comento se advierte, que el aspirante nació en Tlaxcala y es originario del Municipio de Tetlatlahuca, de madre mexicana; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aspirante es mexicano por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional.



Asimismo, se observa que el aspirante nació el día nueve de abril del año de mil novecientos sesenta y dos, por lo que ha cumplido la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía.

En consecuencia, es dable concluir que el aspirante es ciudadano mexicano por nacimiento y cuenta actualmente con cuarenta y ocho años de edad.

En este mismo orden de ideas, es esencial corroborar si el aspirante es originario del Estado o bien tiene residencia en éste, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora tiene a la vista el acta de nacimiento de LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, documental de la que se aprecia que lugar de nacimiento corresponde al territorio de la Entidad, así se puede advertir que el aspirante es originario del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, la Comisión adopta el criterio de que la documental aludida merece pleno valor probatorio, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo señalado en líneas precedentes en apego al Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicado supletoriamente.

Ahora bien, para determinar si **LEONEL RAMÍREZ ZAMORA** se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta y/o constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número **151135**, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día veinticinco de febrero de la presente anualidad; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo Civil Estatal, de aplicación supletoria.

Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener el aspirante antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra



limitada, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado.

Lo anterior se robustece mediante la credencial de elector con clave de elector número RMZMLN72040929H700 expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, teniendo 1991 como año de registro; documento con el que se identificó a plenitud el aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por la autoridad electoral, órgano público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción II y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

Con la documental citada, el aspirante **LEONEL RAMÍREZ ZAMORA** acredita que se encuentra registrado en el padrón electoral y en la lista nominal; por lo que se deduce que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho el requisito inherente.

2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos.

En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el día nueve de abril del año de mil novecientos sesenta y dos, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día nueve de abril de dos mil siete, a la fecha tiene cuarenta y ocho años cumplidos; por lo que es de afirmarse que la edad que, en su caso, alcanzará al momento de la designación, si a él se le confiriera el cargo de referencia, se estaría acorde con lo señalado en la Constitución Política Local, por lo que se cumple cabalmente con el requisito en comento.



3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Con relación a dichas exigencias, la Comisión advierte que en el expediente obra documento original, de un título profesional de licenciado en derecho, expedido por el Director General de Acreditación Incorporación y Revalidación de la Secretaria de Educación Pública, el día veintitrés de octubre de dos mil doce, a favor de LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, en cuyo reverso fueron realizadas las certificaciones correspondientes.

En consecuencia, de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y ly 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que el aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día veintitrés de octubre de dos mil doce.

En esta tesitura, se observa igualmente que entre las constancias del expediente en análisis obra original, de una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número: siete, ocho, dos, ocho, cuatro, ocho, ocho (7828488) a favor de LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, con fecha doce de noviembre de dos mil doce, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que el aspirante posee cédula profesional para ejercer como licenciado en derecho.



- 4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:
- a) Gozar de buena reputación.

En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a **contrario sensu**, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, mancillen su reputación.

Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que **LEONEL RAMÍREZ ZAMORA** tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena.

El criterio expuesto se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial, de la que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que en seguida se invoca:

"JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien-es tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal escuchado sobre el particular."

Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Féderación y su Gaceta.



Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41.

b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que LEONEL RAMÍREZ ZAMORA no ha sido sujeto de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala del Estado.

c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.

Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obra una constancia emitida por el titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, mediante la cual, el citado servidor público certificó que LEONEL RAMÍREZ ZAMORA no se encuentra inhabilitado "para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal y en la correspondiente del Estado de Tlaxcala"; documento al que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedido por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción I y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado.

A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de

## CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada.

5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente obra un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, mediante el cual manifiesta no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae en el Gobernador del Estado, y menos aún en los aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que el aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así.

A mayor precisión, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que el aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que el aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.

Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado."

Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Páaina: 1350.

Además, del análisis de las documentales que constituyen el currículum vitae de LEONEL RAMÍREZ ZAMORA se advierte que hace más de dos años

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

se desempaña como Consejero en el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial local.

En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es evidente que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

- B) Al respecto, en cuanto a la aspirante, CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ, resulta lo siguiente:
- 1. Tal como se señalaba con antelación, el primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, a saber, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.

Tratándose de la nacionalidad la aspirante, en el expediente obra copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Director de la coordinación del Registro Civil del Estado de Tlaxcala, el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; la cual por haber sido emitida por servidor en ejercicio de las funciones que legalmente encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a este asunto y por constituir el dérecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.



En tal virtud, de la documental en comento se advierte, que la aspirante nació en la Entidad de Tlaxcala, siendo originaria del Municipio de Panotla, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aspirante es mexicana por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional.

Asimismo, se observa que la aspirante nació el día cuatro de marzo del año de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que ha cumplido la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía.

En consecuencia, es dable concluir que la aspirante es ciudadana mexicana por nacimiento y cuenta actualmente con cincuenta y dos años de edad.

En este mismo orden de ideas es esencial corroborar si la aspirante es originaria del Estado o bien tiene residencia en esta Entidad, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora tiene a la vista el acta de nacimiento de CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ, documental de la que se aprecia que el lugar de su nacimiento corresponde al territorio de la Entidad, así se puede advertir que la aspirante es originaria del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, la Comisión persiste en el criterio de que la documental aludida merece pleno valor probatorio, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo señalado en líneas precedentes en apego al Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicado supletoriamente.

Ahora bien, para determinar si CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta y/o constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número 151031, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día veinticinco de febrero de la presente anualidad;



documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 319 fracción II y 431 de la invocada Ley Adjetiva Civil Estatal, de aplicación supletoria.

Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener la aspirante antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra restringida, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado.

Lo anterior se robustece mediante la credencial de elector con clave de elector número PRSNCS69030429M000 expedida por la Autoridad Electoral a favor de CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ teniendo 1991 como año de registro; documento con el que se identificó a plenitud la aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por la autoridad electoral, órgano público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción Il y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

Con la documental citada, la aspirante **CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ** acredita que se encuentra registrada en el padrón electoral y en la lista nominal; por lo que se deduce que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho el requisito inherente.

2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años cumplidos.

En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día veinticinco de agosto del año dos mil cuatro, a la fecha tiene cincuenta y

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

y dos años cumplidos; por lo que es de afirmarse que la edad que, en su caso, alcanzará al momento de la designación, si a ella se le confiriera el cargo de referencia, se estaría acorde con lo señalado en la Constitución Política Local, por lo que se cumple cabalmente con el requisito de referencia.

3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Con relación a dichas exigencias, la Comisión advierte que en el expediente obra documento original, de un título profesional de licenciado en derecho, expedido por el rector y el secretario académico de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, a favor de CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ; en cuyo reverso se observan las legalizaciones por las autoridades educativas y por el Oficial Mayor de Gobierno, el día doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que la aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Además, se observa que entre las constancias del expediente en análisis obra original, de una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número: dos, nueve, uno, uno, tres, ocho, tres (2911383) a favor de CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ, con fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que la aspirante posee cédula profesional para ejercer la licenciatura en

- 4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:
- a) Gozar de buena reputación.

En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a contrario sensu, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, maculen su reputación.

Así las cosas, para la Comisión dictaminadora tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no óbran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación

El criterio expuesto se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial, de la que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que en seguida se trascribe:

> "JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos,



capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular."

Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41.

b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una carta y/o constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ no ha sido sujeta de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala como obstáculo para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.

Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obra una constancia emitida por el titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, mediante la cual, el citado servidor público certificó que CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ no se encuentra inhabilitada "para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal y en la correspondiente del



Estado de Tlaxcala"; documento al que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedido por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción I y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado.

A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la carta y/o constancia de que la aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada.

5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente obra un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ, mediante el cual manifiesta no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae en el Gobernador del Estado, y menos aún en los aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que la aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos referidos, se debe estar en el entendido de que no ha sido así.

A mayor precisión, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que la aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que la aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.

Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

> "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado."

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: VI.30.A. J/32. Página: 1350.

Además, del análisis de las documentales que constituyen el currículum vitae de CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ, se advierte que a la fecha lleva aproximadamente más de cuatro años laborando en el Centro Regional de Justicia Alternativa, en el Distrito Judicial de Zaragoza, Tlaxcala, siendo su último cargo el de Titular y Facilitadora Pública.

En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualquier otra, conforme a en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, surge la presunción legal de que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y 449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

En consecuencia, se actualiza negativamente el supuesto referido en la fracción VI del artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

C) Al respecto, en cuanto al aspirante RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, resulta lo siguiente:

Concomitante al análisis precedente.

1. El primer requisito en realidad se compone de dos aspectos, el primero consistente en ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación; y el segundo en hallarse en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.



Atendiendo a la nacionalidad del aspirante, en el expediente obra copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del Estado de Tlaxcala, el día trece del mes de noviembre del año dos mil trece; la cual por haber sido emitida por servidor público, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas, le corresponde el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicable supletoriamente a esta cuestión y por constituir el derecho común, consecuentemente merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el diverso 431 del mismo Ordenamiento Legal.

Así, de la documental en comento se advierte, que el aspirante nació en el Municipio de Tlaxcala, de padre y madre mexicanos; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aspirante es mexicano por nacimiento, precisamente por haberse acontecido éste dentro del territorio nacional.

Asimismo, se observa que el aspirante nació el día catorce de mayo de mil novecientos setenta y dos, por lo que ha cumplido la edad indicada en el artículo 34 fracción I de nuestra Carta Magna, para adquirir la mayoría de edad y, con ésta, la ciudadanía.

En consecuencia, es dable concluir que el aspirante es ciudadano mexicano por nacimiento y cuenta actualmente con cuarenta y ocho años de edad.

En este mismo orden de ideas, es esencial corroborar si el aspirante es originario del Estado o bien tiene residencia en éste, no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación. Con relación a ello, la Comisión Dictaminadora tiene a la vista el acta de nacimiento de RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, documental de la que se aprecia que el lugar de nacimiento corresponde a un municipio de la Entidad, siendo originario de



la Capital del Estado; así se puede advertir que el aspirante es originario del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, la Comisión adopta el criterio de que la documental aludida merece pleno valor probatorio, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo señalado en líneas precedentes en apego al Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicado supletoriamente.

Ahora bien, para determinar si RODOLFO MONTEALEGRE LUNA se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles, se toma en consideración la carta y/o constancia de que tal persona no tiene antecedentes penales, identificada con el folio número 151108, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día veinticinco de febrero de la presente anualidad; documento al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 319 fracción II y 431 de la invocada Ley Adjetiva Civil Estatal, de aplicación supletoria.

Al respecto, la Comisión dictaminadora razona en el sentido de que al no tener el aspirante antecedentes penales, su esfera jurídica no se encuentra restringida, por lo que efectivamente se halla en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos, en sus relaciones con los particulares y para con el Estado.

Lo anterior se robustece mediante la credencial de elector con clave de elector número MNLNRD72051429H700 expedida por Autoridad Electoral a favor de RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, teniendo 1991 como año de registro; documento con el que se identificó el aspirante en la comparecencia de ley, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, por haber sido expedido por la autoridad electoral, órgano público en ejercicio de sus funciones, conforme lo disponen los artículos 319 fracción li y 431 del Código Procesal Civil Local, de aplicación supletoria.

Con la documental citada, el aspirante RODOLFO MONTEALEGRE LUNA acredita que se encuentra registrado en el padrón electoral y en la lista

## CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

nominal; por lo que se deduce que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

Con los elementos de convicción descritos, la Comisión tiene por satisfecho el requisito inherente.

2. El segundo de los requisitos en análisis, consiste en que, al día de la designación, el Magistrado que se nombre, tenga cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos.

En ese sentido, a partir de la copia certificada del acta de nacimiento de RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que ha sido previamente valorada, resulta que habiendo nacido el día catorce de mayo de mil novecientos setenta y dos, cumplió la edad mínima requerida de treinta y cinco años el día catorce de mayo de dos mil siete, a la fecha tiene cuarenta y ochos años cumplidos; por lo que es de afirmarse que la edad que, en su caso, alcanzará al momento de la designación, si a él se le confiriera el cargo de referencia, se estaría acorde con lo señalado en la Constitución Política Local, por lo que se cumple cabalmente con el requisito en análisis.

3. El tercer requisito de los que nos ocupan se hace consistir en poseer al día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Con relación a dichas exigencias, la Comisión advierte que en el expediente obra documento original, de un título profesional de licenciado en derecho, expedido por el rector y el secretario general de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el día cinco de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, favor de RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, en cuyo reverso fueron legalizadas las firmas de las referidas autoridades educativas.

En consecuencia de lo anterior, al documento en cita se le otorga plena eficacia probatoria, atento a lo previsto en los artículos 319 fracciones I y

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

Il y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aplicado supletoriamente; por tanto, es idóneo para acreditar que el aspirante obtuvo el grado de Licenciado en Derecho, y que detenta el título respectivo desde el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Además, se observa que entre las constancias del expediente en análisis obra original, una cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, identificada con el número: dos, seis, uno, cuatro, siete, tres, cuatro (2614734) a favor de RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil, documento que se trata de un duplicado, por lo que, a fin de verificar si se cumple con el requisito en análisis se realizó un búsqueda en el sitio oficial de internet del Registro Nacional de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, del que se advierte que al profesional del derecho le fue expedida por vez primera en el año mil novecientos noventa y ocho, cédula profesional de la licenciatura en derecho, por medio de la cual se le facultó legalmente para ejercer la profesión.

Dicho documento se valora igualmente en términos de lo previsto en los artículos 319 fracciones I y II y 431 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicada supletoriamente, y con el mismo se prueba que el aspirante posee cédula profesional para ejercer como licenciado en

- 4. Por cuanto hace al cuarto de los requisitos de mérito, es menester dividirlo en los siguientes aspectos:
- a) Gozar de buena reputación.

En torno a este punto en particular, la Comisión dictaminadora estima que este requisito debe estudiarse a contrario sensu, es decir, debe presumirse que las personas gozan de buena reputación, en tanto no haya elementos que demuestren lo contrario y, por ende, deshonren su reputación.



Así las cosas, para la Comisión tiene relevancia el hecho de que seguidas que han sido las fases que anteceden de este procedimiento, no obran en el expediente parlamentario datos o medios de convicción de los que pudiera derivarse que **RODOLFO MONTEALEGRE LUNA** tenga mala reputación; por lo que, debe estarse en el entendido de que su reputación es buena.

El criterio expuesto se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial, de la que se infiere que ciertamente la buena reputación debe presumirse, salvo prueba en contrario; que en seguida se invoca y trascribe:

"JUECES DE DISTRITO. CUANDO EN UN CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN SE CONSIDERE QUE UNO DE LOS ASPIRANTES NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE "BUENA REPUTACIÓN", ES NECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE, Y QUE SE LE OIGA. Si bien es cierto que la buena reputación reviste gran importancia y debe ser tomada en consideración, en estricto apego a lo prescrito por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para asegurar que se cuente con servidores públicos probos, capaces e independientes, dotados, además, de valores éticos y virtudes personales, también lo es que cuando, para resolver sobre la no designación de un Juez, se considera que dicha reputación no es buena es primordial que se funde y motive debidamente tal aseveración, y que se brinde la oportunidad al interesado de ser escuchado sobre el particular."

Novena Época. Registro: 192874. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LXX/99. Página: 41.

b) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Al respecto, se considera que, como se ha dicho, dado que en el expediente obra una carta y/o constancia de que el aspirante no tiene



antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual fundadamente se le ha otorgado pleno valor probatorio, es evidente que RODOLFO MONTEALEGRE LUNA no ha sido sujeto de una condena penal, y menos aún de alguna de las que en la Constitución Política Estatal señala como impedimento para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) No estar inhabilitado para ejercer el cargo, por haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público.

Sobre este aspecto, destaca el hecho de que en el expediente obra una constancia emitida por el titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, mediante la cual, el citado servidor público certificó que RODOLFO MONTEALEGRE LUNA no se encuentra inhabilitado "para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal y en la correspondiente del Estado de Tlaxcala"; documento al que se le otorga eficacia probatoria plena, por haber sido expedido por quien tiene a su cargo las funciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 fracción Il y 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, supletoriamente aplicado.

A mayor abundamiento, se reproducen los argumentos que se han sustentado con base en la carta y/o constancia de que el aspirante no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previamente identificada y valorada.

5. El último de los requisitos constitucionalmente exigidos, consistente en no haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.



Con relación a este punto, es de notarse que en el expediente obra un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, mediante el cual manifiesta que no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, esta Comisión razona en el sentido de que al constituir hechos negativos, no recae en el titular del Ejecutivo del Estado, y menos aún en los aspirantes, la carga de probar los mismos, máxime que no se apoyan en algún hecho positivo.

Más bien, se estima que al no haber en el expediente datos o indicios que indiquen que el aspirante ha ocupado alguno de los encargos públicos señalados, se debe estar en el entendido de que no ha sido así.

A mayor precisión, debe decirse que la Comisión dictaminadora considera notorio que el aspirante no se ha ubicado en alguno de los mencionados supuestos de prohibición, tanto porque la integración personal de esos cargos resultan del conocimiento público, como porque en los diversos supuestos de referencia, mediante los mecanismos institucionales a observarse en cada caso, este Congreso toma conocimiento de las designaciones correspondientes, sin que en el particular se tenga algún dato en el sentido de que el aspirante haya ocupado alguno de esos encargos durante el lapso de restricción.

Lo expuesto se ilustra por medio de la jurisprudencia que a continuidad se transcribe:

"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un



determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado."

Novena Época, Registro: 182407, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350.

Además, del análisis de las documentales que constituyen el currículum vitae de RODOLFO MONTEALEGRE LUNA se advierte que desde hace más de dos años se desempeña como Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

En tal virtud, dado que el desempeño de las funciones públicas propias de su nombramiento es incompatible con el ejercicio de cualesquiera otras, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala, por lo que es evidente que en el año previo no ha ocupado alguno de los cargos que constituyen prohibición para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 416 y



449 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria.

Conforme a lo anterior es evidente que el aspirante cumple con el requisito que se estudia.

VI. En otro orden de ideas, debe decirse que la entrevista a los integrantes de la terna se efectuó en términos de lo establecido en el artículo 83 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Tlaxcala, en el que se prevé la comparecencia de las personas propuestas en la terna; y conforme a lo dispuesto en el diverso 70 del Reglamento Interior del Congreso Local, precepto este último que determina lo siguiente: "Las comisiones están facultadas para realizar entrevistas con quienes puedan contribuir a ilustrar su juicio o propiciar el cumplimiento de sus objetivos.".

En las entrevistas indicadas, los diputados miembros de la Comisión que suscribe, asistentes de forma presencial o virtual, en el día de la audiencia, formularon a los integrantes de la terna diversas preguntas, a efecto de conocer las apreciaciones personales y los conocimientos de los entrevistados, mismas que han quedado asentadas en el Capítulo de Resultandos de este dictamen.

A esos cuestionamientos, las personas propuestas en la terna contestaron libremente lo que estimaron pertinente; con base en lo cual los integrantes de la Comisión tomaron conocimiento directo de la calidad y personalidad de los aspirantes y se forjaron una noción del perfil profesional y aptitudes de estos; puesto que la Comisión Dictaminadora es sabedora que tales aspectos constituyen el objetivo de las entrevistas, y sin el ánimo de evaluar técnicamente a los profesionales propuestos.

En consecuencia, derivado de las entrevistas en comento, la Comisión dictaminadora considera que los integrantes de la terna son coincidentes en su percepción sociológica, axiológica y jurídica de las implicaciones de ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de las áreas de



atención y oportunidad que ese Poder debe mejorar para la administración de justicia, y que dan muestra de tener la formación profesional, teórica y empírica, relacionada con la profesión del derecho, necesaria para ejercer el cargo a que aspiran.

VII. Ahora bien, dado que se ha seguido el procedimiento acordado por la Comisión que suscribe, que le permiten estar en aptitud de determinar lo relativo al nombramiento o no del Magistrado o Magistrada que, en su caso, deba sustituir a la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, lo que corresponde es que esta Comisión se pronuncie respecto a la esencia del asunto en cita, para lo cual se esgrimen los siguientes argumentos:

a) En el expediente parlamentario que se analiza se acreditó que el integrante de la terna LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, aunado a que se justificó que el aspirante acreditó tener conocimientos destacados y de técnica jurídica; al igual que experiencia en el ámbito jurisdiccional y hallarse inmerso en el ámbito del ejercicio como jurista y el ámbito de la administración de justicia, por lo que se demostró que ostenta el perfil probado y acreditado.

En esas circunstancias, al referido integrante de la terna se considera potencialmente elegible e idóneo para nombrársele a ocupar el cargo señalado.

b) En el expediente parlamentario que se analiza se acreditó que el integrante de la terna CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ, reúne los requisitos a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, asimismo se justificó que la aspirante acreditó tener conocimientos generales en materia jurídica, y experiencia en el ámbito jurisdiccional de administración e impartición de justicia, por hallarse en mayor medida inmersa en la función judicial, por lo que se demostró que ostenta el perfil con probidad suficiente.

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

En esas circunstancias, a la referida integrante de la terna se considera potencialmente viable nombrársele para ocupar el cargo señalado.

c) Mediante las documentales remitidas por el Gobernador del Estado a este Poder Soberano Local, se justificó que RODOLFO MONTEALEGRE LUNA cumple con los requisitos exigidos en la Constitución Local, para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dada su experiencia en la impartición de Justicia, aunando a lo anterior, posee ampliamente conocimientos vastos, técnica y probada práctica de la ciencia jurídica.

En esas circunstancias, al referido integrante de la terna se considera potencialmente idóneo, nombrársele para ocupar el cargo señalado.

En ese sentido, tomando en consideración que quedó probado que las tres personas propuestas son aptas para ocupar el cargo de referencia, es decir, los aspirantes LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ y RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, y que este Congreso debe nombrar al Magistrado propietario que sustituya en el ejercicio de las funciones respectivas a la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, así como al suplente de quien resulte designado, la Comisión estima que dichas calidades de Magistrado propietario y Magistrado Suplente deberán distribuirse entre los aspirantes calificados de idóneos.

Ahora bien, para determinar a quién deberá corresponder cada uno de esos nombramientos, debe atenderse a que la emisión de los mismos constituye una facultad discrecional de este Poder Soberano, en uso de la cual esta Comisión se remite al desahogo de las entrevistas practicadas a los integrantes de la terna, puesto que, como se dijo, tal ejercicio tuvo como finalidad conocer de primera mano la personalidad de los aspirantes, así como tener una muestra de su perfil profesional y cualidades para ejercer, en su caso, el cargo de mérito.

Al efecto, del análisis y razonamiento con relación a ese aspecto, por parte de los integrantes de la Comisión, se concluye que la persona



propuesta que mostró mayor precisión en sus respuestas, dominio en la exposición, claridad de pensamiento, seguridad personal y un temperamento de mayor temple, cualidades que garantizan mejores condiciones para la toma de decisiones transcendentes, independencia e imparcialidad en el quehacer jurisdiccional, es la aspirante CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ, por lo que se propone que a ella se le nombre Magistrada propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sustitución de la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, para el período comprendido del día primero de abril del año dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo del año dos mil veintisiete.

En tal virtud, igualmente se sugiere que el aspirante LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, a quien se le reconoce su trayectoria como jurista, se le designe Magistrado Suplente del referido propietario, para idéntico lapso.

Finalmente debe decirse, que la determinación que asuma este Poder Soberano, conforme a lo argumentado en este dictamen, no podrá considerarse por los integrantes de la terna violatorio de sus derechos, puesto que el hecho de haber sido propuestos para ocupar el cargo aludido, no constituye sino una expectativa de derecho, y la decisión de este Congreso Local se emitirá, como se ha dicho, con fundamento en una facultad discrecional; lo que se corrobora mediante la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía:

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DEBEN SER ELEGIDOS LIBREMENTE POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LA TERNA QUE LE PRESENTEN EL GOBERNADOR O EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. De conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, la elección de un Magistrado al Supremo Tribunal de Justicia se efectúa por el Congreso del Estado, quien hará la designación de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial. Ahora, si bien dicha designación se rige por las normas relativas a la carrera judicial, pues tanto el Constituyente Local como el federal previeron expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar el



cargo, así como ciertas normas relativas a las cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida elección, como lo es el que los nombramientos se hagan preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o entre aquellas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas es mediante la integración de la terna por personas que cumplan con los requisitos antes señalados, obligación que queda a cargo de la autoridad que la presenta, pero no obliga al Congreso Local a designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso Local, por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formularla. Por tanto, la facultad que tiene el Congreso para designar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto le formule el Consejo del Poder Judicial del Estado o el gobernador, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

Novena Época. Registro: 192077. Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. /J. 49/2000. Página: 814.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el

#### PROYECTO DE DECRETO



ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción XXVII, 79 párrafo quinto y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y con base en los considerandos que motivan este resolutivo, esta Sexagésima Tercera Legislatura, nombra Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala a la ciudadana Licenciada en Derecho CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ, en sustitución de la Licenciada REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, para el período comprendido del día primero de abril del año dos mil veintisiete.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos citados en el artículo que antecede, esta Sexagésima Tercera Legislatura, nombra como Magistrado Suplente de la Magistrada Propietaria CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al ciudadano Licenciado en Derecho LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, para el período comprendido del primero de abril del año dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo del año dos mil veintisiete.

### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 14 fracción I punto b del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y en la fecha que se determine, la Licenciada CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ, deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a rendir protesta de ley para entrar en funciones de Magistrada Propietaria



del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa identificación plena mediante documento oficial en que obre su fotografía.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria de este Congreso del Estado, para que una vez aprobado este Decreto, por conducto de la Actuaria Parlamentaria Adscrita, lo notifique al Gobernador del Estado de Tlaxcala, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de su Presidente, conforme a lo previsto en el artículo 28 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y a la Licenciada CASIMIRA PÉREZ SÁNCHEZ para los efectos legales conducentes.

### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

PRESIDENTE



DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ VOCAL

DIP. MICHAEL

ZQUEZ

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO VOCAL

VOCAL

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL

ERTHA MASTRANZO ORONA VOCAL

(Penúltima hoja del Dictamen con Proyecto de Decreto del expediente parlamentario número LXIII



DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA VOCAL

DIP. MARÍA ISABE MENESES

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ VOCAL

DIP. VICTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN VOCAL

(Última hoja del Dictamen con Proyecto de Decreto del expediente parlamentario número LXIII 022/2021).